



S E S I Ó N P Ú B L I C A N Ú M . 3 3
O R D I N A R I A
LUNES 2 DE ABRIL DE 2018

En la Ciudad de México, siendo las once horas con cuarenta y tres minutos del lunes dos de abril de dos mil dieciocho, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para celebrar sesión pública ordinaria, los señores Ministros Presidente Luis María Aguilar Morales, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández, Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

I. APROBACIÓN DE ACTA

Se sometió a consideración el proyecto de acta de la sesión pública número treinta y dos ordinaria, celebrada el jueves veintidós de marzo del año en curso.

Por unanimidad de once votos, el Tribunal Pleno aprobó dicho proyecto.

II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS

Asuntos de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del lunes dos de abril de dos mil dieciocho:



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

I. 150/2016

Controversia constitucional 150/2016, promovida por el Poder Judicial del Estado de Chihuahua en contra de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del mencionado Estado, demandando la invalidez de diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial local, reformada mediante Decreto LXV/RFLEY/0014/2016 I P.O., publicado en el Periódico Oficial de esa entidad el once de noviembre de dos mil dieciséis. En el proyecto formulado por el señor Ministro Alberto Pérez Dayán se propuso: *“PRIMERO. Es procedente y parcialmente fundada la controversia constitucional promovida por el Poder Judicial del Estado de Chihuahua, por conducto del Presidente del Tribunal Superior de Justicia de la entidad federativa. SEGUNDO. Se reconoce la validez del artículo 44 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Chihuahua, reformado mediante el decreto previamente señalado. TERCERO. Se declara la invalidez del artículo Segundo transitorio del Decreto LXV/RFLEY/0014/2016 I.P.O., por medio del cual se reforman diversos artículos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Chihuahua. CUARTO. La declaración de invalidez surtirá efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutive a las partes, de acuerdo con lo establecido en el considerando SEXTO del presente fallo”*.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales abrió la discusión en torno a los considerandos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto relativos, respectivamente, a la competencia, a la oportunidad, a la legitimación activa y



Sesión Pública Núm. 33

Lunes 2 de abril de 2018

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

legitimación en el proceso, a la legitimación pasiva y a las documentales para mejor proveer.

El señor Ministro Medina Mora I. sugirió agregar un apartado de precisión de la litis, para precisar que el artículo transitorio primero del decreto en cuestión fue impugnado, pero no fue combatido, siendo que no hubo pronunciamiento en el proyecto al respecto.

El señor Ministro ponente Pérez Dayán modificó el proyecto con la sugerencia realizada.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta modificada de los considerandos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto relativos, respectivamente, a la competencia, a la oportunidad, a la legitimación activa y legitimación en el proceso, a la legitimación pasiva y a las documentales para mejor proveer, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales.

El señor Ministro ponente Pérez Dayán presentó el considerando sexto, relativo a las causas de improcedencia invocadas por las autoridades demandadas.

Indicó que en su apartado I, denominado “La controversia constitucional es improcedente conforme a los



artículos 19, fracción VIII, en relación con el diverso 10, fracción I y 11, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria, en virtud de que el representante de la parte actora carece de legitimación activa”, el proyecto propone desestimar esta causa, en razón de que la legitimación está plenamente acreditada, en tanto que la demanda se hizo valer por el Tribunal Superior de Justicia, a través de la representación entregada al magistrado que la promovió, con lo que se cumple también el requisito de la legitimación en el proceso.

Señaló que en su apartado II, denominado “La controversia constitucional es improcedente en términos del artículo 19, fracción V y 20, fracción II, de la Ley Reglamentaria del artículo 105 constitucional, en virtud de que cesaron los efectos del artículo Segundo transitorio del Decreto de reformas impugnado”, el proyecto propone desestimar esta causa, en razón de que subyace en la controversia constitucional determinar si con esta disposición se vulnera la autonomía del Poder Judicial del Estado, circunstancia que no cesa porque se haya cumplido con la hipótesis a la que la norma se refiere, esto es, que cesaran inmediatamente las funciones del presidente electo del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

Apuntó que en su apartado III, denominado “Sobreseimiento como consecuencia de la existencia de nuevos actos legislativos”, el proyecto propone desestimar esta causa, en razón de que, no obstante que en un asunto posterior se analizará un decreto que contiene reformas a la



Sesión Pública Núm. 33

Lunes 2 de abril de 2018

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Constitución local, las normas cuestionadas en el presente asunto de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Chihuahua entraron en vigor y modificaron la estructura del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

La señora Ministra Piña Hernández no compartió la desestimación de la causa de improcedencia relativa a los nuevos actos legislativos, especialmente en torno al artículo 44 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Chihuahua, conforme a su criterio minoritario, por lo que estará por su sobreseimiento.

La señora Ministra Luna Ramos coincidió con el criterio de la señora Ministra Piña Hernández, en razón de que, como ha sostenido en los precedentes, basta con que exista una modificación, aunque no sea sustancial, para que sea considerado como un nuevo acto legislativo y dé lugar al sobreseimiento.

Apuntó que en la página treinta y nueve del proyecto — en el párrafo que inicia: “Ahora bien, el Poder Ejecutivo del Estado sostiene también que el delegante no cuenta con la autorización del Tribunal Pleno para promover la controversia constitucional y que el oficio delegatorio carece de validez”— se resuelven dos aspectos combatidos: 1) la no autorización del Pleno del tribunal local para promover la controversia constitucional, y 2) que el oficio delegatorio carece de validez. Concordó con el proyecto en la respuesta de este segundo punto porque la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado establece la posibilidad de que el



Sesión Pública Núm. 33

Lunes 2 de abril de 2018

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

presidente del Tribunal Superior de Justicia pueda delegar esta facultad representativa en otro de los magistrados, como sucedió en este caso, con lo que no existe problema alguno en cuanto a la representación.

No obstante, estimó que no se contesta el primer punto —en cuanto a que el magistrado presidente no contaba con la autorización del Pleno del tribunal local para promover la controversia constitucional—, y externó duda en si resultaría suficiente con lo indicado en la página cuarenta del proyecto —“Asimismo, del texto del referido oficio se desprende que el mismo contiene una delegación de facultades [...] Sin que pase desapercibido el contenido del criterio jurisprudencial 41/2007, que lleva por rubro: ‘CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE QUERÉTARO TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLA, AUN CUANDO EN LA DEMANDA HAGA CONSTAR QUE VOTÓ EN CONTRA DE TAL PROMOCIÓN.’; al tratarse de situaciones distintas, pues en el presente caso fue precisamente el entonces Presidente el que delegó”—, en tanto que se mezclan los argumentos de la autorización del Pleno para poder promover la controversia y la delegación de la representación a un magistrado.

Observó que el proyecto agrega que “Del mismo modo, se desestiman las afirmaciones del Ejecutivo por las cuales aduce que no existe voluntad ni interés del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado para promover la



controversia constitucional contra las reformas a la Ley Orgánica; lo anterior se considera así, porque en todo caso, dicha afirmación correspondería formularla al Poder Judicial estatal y no al Poder Ejecutivo de dicho Estado, máxime que el Presidente que promovió el presente juicio en la actualidad ya no ostenta la titularidad del órgano jurisdiccional como consecuencia de la entrada en vigor del Decreto de reformas impugnado”, con lo que concluyó que no se está contestando el argumento de si era necesaria o no la autorización del Pleno, como se adujo en la contestación de la demanda.

Apuntó que el artículo 105 de la Constitución Federal y la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos indican que los Poderes de los Estados están legitimados para promover controversias constitucionales, pero no precisan cómo opera en sus leyes orgánicas esta determinación. Leyó el artículo 33 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Chihuahua: “En caso de que la ley otorgue alguna facultad al Tribunal y no precise a quién corresponde su ejercicio, se entenderá conferida al Pleno”, lo que valoró que ocurrió en el caso, en tanto que no hay duda de que la representación del tribunal la tiene el presidente, pero no se aclara si necesita o no autorización del Pleno para promover una controversia constitucional, por lo que, de conformidad con el precepto invocado, esa facultad se entiende conferida al Pleno, al no haber disposición expresa al respecto.



Sesión Pública Núm. 33

Lunes 2 de abril de 2018

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Adelantó que la siguiente controversia constitucional de la lista de asunto fue promovida por el presidente y los demás magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado, además de mediar un acuerdo plenario en el que se aprueba la promoción de dicha controversia, lo que no sucede en el presente asunto.

Concluyó que el argumento del proyecto, para contestar esta causa de improcedencia, no resulta adecuado, además de expresar que tiene dudas de que exista legitimación en el caso, al no contar con la autorización del Pleno.

Por lo que ve al artículo transitorio segundo, recordó que, conforme a lo previsto en éste, una vez que entrara en vigor el decreto impugnado —el día de su publicación—, concluirían las funciones del presidente actual del Tribunal Superior de Justicia, y asumiría funciones el decano, el cual sometería a votación la designación de un nuevo presidente. Estimó que debería sobreseerse respecto de dicho precepto transitorio, en tanto que existen tesis de este Tribunal Pleno en el sentido de que, cuando se cumple lo establecido en los artículos transitorios, cesan sus efectos, como en el caso concreto —se aplicó el transitorio, cesaron las funciones del anterior presidente del tribunal local, entró en funciones el decano y lo eligió el Pleno del tribunal como su presidente—, además de que ya había concluido el período para el que fue nombrado el anterior presidente, es decir, de los antecedentes se advierte que se eligió del ocho de diciembre



Sesión Pública Núm. 33

Lunes 2 de abril de 2018

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

de dos mil quince al cuatro de octubre de dos mil diecisiete, por lo que no tendría ningún efecto la declaración de invalidez del artículo transitorio segundo del decreto en cuestión.

El señor Ministro Pardo Rebolledo compartió la duda de la señora Ministra Luna Ramos acerca de si el presidente puede actuar por sí mismo para promover una controversia constitucional en representación del Poder Judicial del Estado, siendo que la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Chihuahua no le concede expresamente esa facultad.

Agregó que es correcto el proyecto cuando afirma que el presidente del tribunal local ostenta la representación del Poder Judicial del Estado, por lo que la persona a quien le delegó esa representación también tiene esa facultad, en términos del oficio delegatorio; sin embargo, persiste la duda de si esa representación genérica del Poder Judicial local incluye la facultad de promover, por sí mismo, una controversia constitucional.

Valoró que el tema es discutible y amerita un análisis cuidadoso del punto y, sin adelantar criterio, resaltó que la Ley Orgánica invocada apunta a que el presidente puede hacer por sí mismo únicamente lo que la ley expresamente le confiere.

Finalmente, se apartó del análisis de la causa de improcedencia alusiva al nuevo acto legislativo, al integrar la



Sesión Pública Núm. 33

Lunes 2 de abril de 2018

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

minoría que no comparte el criterio mayoritario con el que se da respuesta a este punto.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea se pronunció de acuerdo con el proyecto y, en la tercera de las causales, por razones distintas.

El señor Ministro Cossío Díaz, respecto de la duda expresada por los señores Ministros Luna Ramos y Pardo Rebolledo, explicó que el Poder Judicial del Estado está legitimado para promover esta controversia constitucional, de conformidad con el artículo 105, fracción I, inciso h), de la Constitución Federal, además de que el artículo 11, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos indica que “El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario”, lo que se vincula con el artículo 46 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Chihuahua —transcrito en la página treinta y nueve del proyecto—: “Corresponde a la o al Presidente: I. Representar al Poder Judicial en actos jurídicos, eventos públicos y protocolarios. Podrá delegar su representación al funcionario que considere conveniente”.



De lo anterior, concluyó que el magistrado presidente tiene el carácter de representante y, por sí mismo, puede promover la controversia constitucional, además de que debe presumirse su representación legal, salvo prueba en contrario que no existe en este caso, es decir, no hay un artículo específico en ese sentido. Por ello, coincidió con el proyecto en este punto, salvo con la afirmación de su página treinta y siete, que indica que “se traduciría en un obstáculo que impediría a este Alto Tribunal analizar la constitucionalidad de la norma impugnada”, al tratarse de un argumento ajeno al aspecto procesal materia de análisis.

Concordó con la posición mayoritaria de este Tribunal Pleno en torno al tema de los nuevos actos legislativos, y estimó que, en este caso, no existe un cambio sustancial, en tanto que sólo se modificaron algunas denominaciones de género en la norma, por lo que no hay un nuevo acto legislativo y, en consecuencia, estará de acuerdo con esta parte del proyecto.

El señor Ministro Medina Mora I. concordó con el análisis del proyecto, al resultar suficiente la facultad del presidente prevista en el artículo 46, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Chihuahua, sin que se sujete —como indica la página cuarenta de la propuesta— a una autorización específica para ejercer sus facultades de representación y delegación.

Recordó estar en la mayoría que estima que debe existir una modificación sustancial, que no es el caso, por lo



Sesión Pública Núm. 33

Lunes 2 de abril de 2018

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

que estará de acuerdo con el proyecto, con algunos argumentos distintos.

El señor Ministro Laynez Potisek se manifestó en contra del proyecto en la parte que manifestaron duda los señores Ministros Luna Ramos y Pardo Rebolledo, en tanto que, si bien es cierto que la representación genérica la ostenta el magistrado presidente, esto únicamente significa que no se requiere de la firma de todos los integrantes de ese órgano colegiado para promover una controversia constitucional; sin embargo, se requiere de una manifestación de voluntad de ese órgano para promoverla y, una vez decidido ello, el presidente actúa en su representación, incluso, recogiendo los argumentos del Pleno para hacerlos valer en este medio de control.

Recalcó que hay actos que requieren la aprobación del tribunal en Pleno, entre otros, la promoción de una controversia constitucional, puesto que ésta es entre órganos, no entre personas, por lo que el presidente del tribunal local no podría promover *per se* esta controversia constitucional, independientemente de la representación genérica con la que cuenta.

La señora Ministra Piña Hernández indicó que el artículo 11 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que “El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de



Sesión Pública Núm. 33

Lunes 2 de abril de 2018

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario”, por lo que estaría de acuerdo con el proyecto, y ejemplificó que, en algunos precedentes, se tiene al síndico promoviendo controversia constitucional en representación del ayuntamiento, siendo que nunca se ha solicitado que el ayuntamiento avale esa función del síndico mediante un acuerdo como órgano colegiado. Anunció voto concurrente.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea se reiteró en favor del proyecto y compartió la explicación de los señores Ministros Cossío Díaz y Piña Hernández alusiva a la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y al artículo 46, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Chihuahua.

Aclaró que debe proponerse una solución de derecho positivo —las normas vigentes actualmente— y no *de lege ferenda*, es decir, si sería o no conveniente que dicha ley orgánica hubiera establecido que se requería la votación mayoritaria del Pleno del tribunal local para acudir a una controversia constitucional. Precisó que, en el caso, al no haber una norma expresa en ese sentido, la representación del Poder Judicial en actos jurídicos de cualquier tipo, incluyendo demandas de controversia constitucional, corresponde claramente al presidente del tribunal local, por



aplicación del artículo 11 de la Ley Reglamentaria de la materia, por lo que se surten los extremos tanto de legitimación como de representación y delegación.

La señora Ministra Luna Ramos aclaró que la representación del presidente del tribunal local y la delegación que realizó están perfectamente definidas y contestadas en el proyecto, por lo que su planteamiento únicamente es respecto de si requería o no la autorización del Pleno para promover la controversia constitucional.

Al respecto, subrayó que el artículo 33 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Chihuahua —“En caso de que la ley otorgue alguna facultad al Tribunal y no precise a quién corresponde su ejercicio, se entenderá conferida al Pleno”— prevé que, si no hay una determinación expresa que le otorgue al presidente del tribunal local la posibilidad de decidir por sí y ante sí la promoción de la controversia constitucional, entonces debe solicitar la autorización del Pleno, tan es así que, en el siguiente asunto de la lista, sí contó con esa autorización por parte del mismo tribunal.

Resaltó que la tesis invocada en la página cuarenta del proyecto tiene por rubro: “CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE QUERÉTARO TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLA, AUN CUANDO EN LA DEMANDA HAGA CONSTAR QUE VOTÓ EN CONTRA DE TAL PROMOCIÓN”, lo que evidencia que,



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

en el momento en que se tomó la decisión en el tribunal sobre si promover o no la controversia constitucional, no hubo unanimidad.

Diferenció entre la representación y la decisión del órgano colegiado para promover o no la controversia constitucional, siendo el caso concreto que se le otorga al presidente del tribunal local la representación, pero la decisión de acudir o no a la controversia constitucional es del órgano colegiado, como se ha determinado en los precedentes cuando el presidente votó en contra de esa decisión.

Adelantó que, si la mayoría está de acuerdo en que la controversia constitucional es procedente, el argumento de la causa de improcedencia no se contesta adecuadamente. Por ende, se confirmó en contra de esa parte y por el sobreseimiento.

El señor Ministro Cossío Díaz concordó con el señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea en que no se trata de un tema *de lege ferenda*, sino puramente normativo.

Respecto del caso del cual derivó la tesis citada en la página cuarenta del proyecto, estimó que probablemente la legislación de Querétaro requería, de forma expresa, la votación del órgano colegiado para que el presidente estuviera en posibilidad de representarlo en la controversia constitucional, pero ello no acontece en el caso de Chihuahua, sino que basta el artículo 46, fracción I, de la Ley



Sesión Pública Núm. 33

Lunes 2 de abril de 2018

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Orgánica del Poder Judicial del Estado de Chihuahua, para que el presidente tenga la condición de representante.

Opinó que el criterio consistente en que, al tenor del artículo 33 de la citada Ley Orgánica, lo no conferido expresamente al presidente le corresponde al Pleno, implicaría desconocer el principio plasmado en el artículo del artículo 11 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Agregó que se deben analizar las condiciones de actuación de cada legislación, por ejemplo, en las Cámaras del Congreso de la Unión no se puede pedir que firmen la demanda de controversia constitucional los 500 diputados y los 128 senadores, sino que los representa su Mesa Directiva, es decir, se deben encontrar las diversas soluciones de derecho positivo en cada caso concreto.

Reiteró que, en el caso del Estado de Chihuahua, el presidente del tribunal local tiene representación suficientemente amplia para, autónomamente, promover la controversia constitucional, en atención al citado artículo 11 de la Ley Reglamentaria.

El señor Ministro Franco González Salas respaldó el proyecto, separándose de algunas consideraciones, reservando un voto concurrente, en su caso.

Indicó que el artículo 33 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Chihuahua enuncia que “En caso de que la ley otorgue alguna facultad al Tribunal y no precise a



quién corresponde su ejercicio, se entenderá conferida al Pleno”; no obstante, para el caso de la promoción de una controversia constitucional, es decir, el medio para defender al Poder Judicial en caso de una invasión de competencias, existe disposición expresa en el artículo 46, fracción I, de dicho ordenamiento: “Corresponde al Presidente: I. Representar al Poder Judicial en actos jurídicos”, por lo que se trata de una facultad muy amplia.

El señor Ministro Pardo Rebolledo consultó cuál sería el criterio para dar respuesta al argumento planteado: 1) si se presumirá que el presidente tenía facultades, conforme al artículo 105 constitucional, o 2) si se afirmará que tenía facultades, conforme a la propia Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Chihuahua.

Apuntó que, en este caso, el presidente del tribunal local defiende su destitución, en tanto que un artículo transitorio del decreto impugnado establece el final de su período, aun cuando aduce que comparece en representación de todo el Poder Judicial del Estado.

El señor Ministro ponente Pérez Dayán, respecto de las participaciones expresadas, recordó que ya se aprobaron los apartados previos de legitimación, específicamente, el considerando tercero, relativo a la legitimación activa y legitimación en el proceso, en cuyo párrafo tercero se dice que “Por su parte, el artículo 11, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105, señala que el demandante deberá comparecer a juicio por conducto



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

de los funcionarios que en términos de las normas que lo rigen estén facultados para representarlos, en el entendido de que se presumirá que quien comparezca a juicio, goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario; de esta manera, la norma aplicable es el artículo 46, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Chihuahua, que establece que la representación de dicho Poder asiste al Presidente, el cual podrá delegar dichas facultades en aquél funcionario que estime conveniente”, y posteriormente concluye que el compareciente tiene la representación del Poder Judicial del Estado porque cumple los requisitos de la citada Ley Orgánica, salvo prueba en contrario. Destacó que, en todo caso, la prueba y argumentación en contrario debió corresponder al Poder Judicial del Estado y no al Poder Ejecutivo.

Coincidió con quienes expresaron que la siguiente controversia constitucional de la lista no puede ser parámetro para resolver la presente. Agregó que, en el fondo del asunto, el tema a analizar será precisamente el cese de las funciones de un presidente, siendo que el argumento de la parte demandada es que ese presidente ha cesado en sus funciones y, por tanto, ya no tiene legitimación.

Desde esa perspectiva, estimó que los temas de la legitimación, de la improcedencia y del fondo están íntimamente vinculados, pues giran en torno a considerar



que, al entrar en vigor el decreto en cuestión, el presidente del tribunal local cesaba en sus funciones.

Por ello, a pesar de las importantes reflexiones expresadas por los señores Ministros, sostuvo el proyecto que determina que no hay causa de improcedencia alguna.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales concordó con que, conforme al artículo 11 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se puede considerar que la autorización para el presidente del Tribunal Superior de Justicia es muy amplia para ejercer la representación y promover la controversia constitucional, además de que, de considerar —como explicó la señora Ministra Luna Ramos— que si no están definidas ciertas facultades se entienden atribuidas al Pleno de ese tribunal, sería limitar las facultades de representación del presidente que le otorga la propia Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Chihuahua, por lo que estará de acuerdo con el proyecto en este punto.

En relación con el artículo 44 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Chihuahua, coincidió con la señora Ministra Piña Hernández en que se trata de un nuevo acto legislativo, como ha votado en los precedentes, aun cuando únicamente se trata de modificaciones que introducen la cuestión de género, por lo que estará en contra de esta parte del proyecto.



Por lo que se refiere al artículo transitorio segundo, estimó que se agotaron sus efectos, siendo que la declaración de inconstitucionalidad no tendría realmente ninguna posibilidad de hacerse efectiva, ya que el período para el cual había sido nombrado el magistrado presidente ya feneció, por lo que también estaría en contra de la propuesta.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta del considerando sexto, relativo a las causas de improcedencia invocadas por las autoridades demandadas, respecto de la cual se obtuvieron los siguientes resultados:

Se aprobó por mayoría de nueve votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz apartándose de diversas consideraciones, Franco González Salas separándose de algunas consideraciones, Zaldívar Lelo de Larrea separándose de algunas consideraciones, Pardo Rebolledo con salvedades, Piña Hernández apartándose de las consideraciones, Medina Mora I., Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales con precisiones, respecto del apartado I, denominado "La controversia constitucional es improcedente conforme a los artículos 19, fracción VIII, en relación con el diverso 10, fracción I y 11, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria, en virtud de que el representante de la parte actora carece de legitimación activa". Los señores Ministros Luna Ramos y Laynez Potisek votaron en contra. Los señores Ministros Piña Hernández y Medina Mora I.



Sesión Pública Núm. 33

Lunes 2 de abril de 2018

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

anunciaron sendos votos concurrentes. El señor Ministro Laynez Potisek anunció voto particular.

Se aprobó por mayoría de siete votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz apartándose de diversas consideraciones, Franco González Salas separándose de algunas consideraciones, Zaldívar Lelo de Larrea separándose de algunas consideraciones, Piña Hernández apartándose de las consideraciones, Medina Mora I. y Pérez Dayán, respecto del apartado II, denominado “La controversia constitucional es improcedente en términos del artículo 19, fracción V y 20, fracción II, de la Ley Reglamentaria del artículo 105 constitucional, en virtud de que cesaron los efectos del artículo Segundo transitorio del Decreto de reformas impugnado”. Los señores Ministros Luna Ramos, Pardo Rebolledo, Laynez Potisek y Presidente Aguilar Morales votaron en contra. El señor Ministro Medina Mora I. anunció voto concurrente.

Se aprobó por mayoría de seis votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz apartándose de diversas consideraciones, Franco González Salas separándose de algunas consideraciones, Zaldívar Lelo de Larrea separándose de algunas consideraciones, Medina Mora I. y Pérez Dayán, respecto del apartado III, denominado “Sobreseimiento como consecuencia de la existencia de nuevos actos legislativos”. Los señores Ministros Luna Ramos, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Laynez Potisek y Presidente Aguilar Morales votaron en



Sesión Pública Núm. 33

Lunes 2 de abril de 2018

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

contra. El señor Ministro Medina Mora I. anunció voto concurrente.

El señor Ministro ponente Pérez Dayán presentó el considerando séptimo, relativo al estudio de fondo de la controversia constitucional, en su apartado I, denominado “El artículo Segundo transitorio del decreto de reformas número LXV/RFLEY/0014/2016 infringe los principios de división de poderes, independencia y autonomía judicial”. El proyecto propone declarar la invalidez del artículo transitorio segundo del Decreto LXV/RFLEY/0014/2016, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua el once de noviembre de dos mil dieciséis, conforme al cual, en el momento de la publicación del citado decreto de reformas, concluían las funciones del presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Chihuahua; en razón de que resulta contrario a los principios de autonomía e independencia judicial, puesto que si bien con la entrada en vigor del referido artículo no se está destituyendo de su cargo a ningún magistrado, se remueve al titular del Poder Judicial del Estado al determinarse que concluyen sus funciones de presidente, siendo que la elección o, en su caso, la destitución del cargo es una facultad que corresponde exclusivamente al Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 105, fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, que previene la facultad para nombrar a su presidente de entre quienes lo integren.



Presentó el apartado II, denominado “La reforma al artículo 44 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Chihuahua, por el que se establece como requisito una antigüedad de cinco años para ser elegido Presidente del Tribunal Superior de Justicia, vulnera el principio de igualdad, ni cumple con parámetros de razonabilidad y objetividad e infringe el derecho del trabajo y de acceso a los cargos públicos”. El proyecto propone reconocer la validez del artículo 44 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Chihuahua, en el que se establece como requisito para ser electo al cargo una antigüedad de cinco años; en razón de que es acorde con la Constitución Federal, en tanto tiene como objetivo que, quien ocupe la presidencia del Tribunal Superior, sea una persona con la experiencia, competencias y conocimiento suficientes en la organización jurisdiccional, evitando con ello que pueda ser designado como magistrado presidente alguien ajeno al Poder Judicial e inmediatamente nombrado para tal encargo, además de que la medida no tiene como finalidad menoscabar los derechos de ningún magistrado aspirando al cargo de presidente, mientras se respete al que ya fue designado.

La señora Ministra Luna Ramos anunció que se pronunciará en el fondo, vencida por la mayoría en el tema de la procedencia. Adelantó que estará en contra de la declaración de invalidez del artículo transitorio segundo del decreto impugnado, ante la imposibilidad de que se establezca en qué período se repondrían las funciones del magistrado presidente.



Sesión Pública Núm. 33

Lunes 2 de abril de 2018

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea sugirió que, dado lo avanzado de la hora, se pudieran reservar las participaciones para la siguiente sesión, ya que pudieran surgir aspectos que merecen mayor reflexión.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales prorrogó la discusión del asunto para la siguiente sesión, por lo que deberá mantenerse en lista.

Acto continuo, levantó la sesión a las doce horas con cincuenta y cuatro minutos, previa convocatoria que emitió a los integrantes del Tribunal Pleno para acudir a una sesión privada, una vez que se desaloje el salón de sesiones, así como a la próxima sesión pública ordinaria, que se celebrará el martes tres de abril del año en curso, a la hora acostumbrada.

Firman esta acta el señor Ministro Presidente Luis María Aguilar Morales y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, quien da fe.



SUPREMA CORTE DE
JUSTICIA DE LA
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS